

Dictamen n.º: **488/26**
Consulta: **Alcalde de Madrid**
Asunto: **Contratación Pública**
Aprobación: **29.07.26**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad, en su sesión de 29 de julio de 2026, emitido ante la consulta formulada por el alcalde de Madrid, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en relación con el expediente sobre resolución del contrato denominado “*Servicios de Traducción e Interpretación de contenidos de la Dirección General de Participación Ciudadana*”, suscrito con la empresa Studio Moretto Group, S.R.L. (en adelante “*la contratista*”).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 10 de julio de 2026 tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid solicitud de dictamen preceptivo procedente del Ayuntamiento de Madrid.

A dicho expediente se le asignó el número 473/26 comenzando el día señalado el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora, aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno (en adelante, ROFCJA).

Ha correspondido la solicitud de consulta del presente expediente a la letrada vocal Dña. Yolanda Hernández Villalón, quien formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen, deliberada y aprobada, por el Pleno de esta Comisión Jurídica Asesora en la sesión referida en el encabezamiento.

El presente dictamen se emite en plazo.

SEGUNDO.- Del expediente remitido se extraen los siguientes hechos de interés para la emisión del dictamen:

Por la Junta de Gobierno Local del referido ayuntamiento, se acuerda incoar expediente de contratación n.º 300/2024/00923, para el servicio de traducción e interpretación de contenidos de la Dirección General de Participación Ciudadana, adjudicado por procedimiento abierto simplificado sumario.

Tramitado el procedimiento, con fecha 24 de julio de 2025, se acuerda la adjudicación del contrato, por importe total de 21.403,25 euros, IVA incluido, y un plazo de ejecución de 24 meses a contar desde el 1 de agosto de 2025, hasta el 31 de julio de 2027.

Asimismo, el representante de la empresa acepta expresamente la adjudicación el 29 de julio de 2025, y declara la aceptación de las condiciones establecidas en los pliegos, comprometiéndose a ejecutar el contrato en los términos previstos.

El objeto del contrato consiste en la prestación de los servicios de traducción e interpretación de los contenidos propios de la Dirección General de Participación Ciudadana.

El 27 de enero de 2026, una entidad de nacionalidad italiana comunica al Ayuntamiento de Madrid la formalización de un contrato de arrendamiento de rama de actividad con la adjudicataria. En dicha

comunicación solicita que, a efectos administrativos y de facturación, se actualicen los datos de su sociedad en España en los registros municipales, manifestando que *“los interlocutores, los datos de contacto y la gestión de sus proyectos permanecerán sin cambios”*. Al escrito se acompaña diversa documentación: el acta notarial de identificación de titular real; la escritura de apertura de la sucursal en España; el contrato de arrendamiento de unidad de negocio entre ambas empresas; la inscripción del protocolo de la Cámara de Comercio, Industria, Artesanía y Agricultura de una ciudad italiana, sobre el traspaso de negocio entre el cedente/adjudicatario y el cesionario; el Número de Identificación Fiscal (NIF) y un certificado emitido por una entidad bancaria con la cuenta corriente de la empresa cesionaria.

La adjudicataria es requerida por el ayuntamiento para que informe sobre el negocio jurídico suscrito con la empresa que ha contactado al Ayuntamiento de Madrid. El requerimiento es cumplimentado el 25 de febrero de 2026, mediante la aportación de la misma documentación, ya presentada, salvo el NIF.

Examinada la documentación, la Subdirección General de Participación Ciudadana emite informe técnico el 6 de marzo de 2026, en el que considera que procede acordar el inicio del procedimiento de resolución del contrato, de conformidad con el artículo 212.1 f) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero (en adelante, LCSP), al haberse incumplido la obligación principal de no ceder a un tercero, derechos y obligaciones del contrato, prevista en el apartado 19 del Anexo I de la LCSP.

TERCERO.- En cuanto al expediente de resolución contractual que nos ocupa, cabe destacar la siguiente tramitación.

La Resolución de 11 de marzo de 2026, acuerda el inicio del expediente para la resolución del contrato, al amparo de los artículos 211.1 f), 212, 213 y 311 de la LCSP, fundado en el incumplimiento de la previsión contenida en el apartado 19, del Anexo I, que prohíbe la cesión de derechos y obligaciones del contrato.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 109.1.a), 112 y 113 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, (en adelante RGLCAP), se concede trámite de audiencia a la empresa adjudicataria.

Por la contratista se formularon alegaciones con fecha 17 de marzo de 2026, afirmando que el arrendamiento de rama de actividad no conlleva la transmisión de la titularidad de la empresa, ni una subrogación en la posición contractual frente a terceros, sino que se limita a ceder la explotación temporal de una unidad productiva. Explica que, la ejecución del contrato no ha experimentado ninguna alteración sustancial respecto de las condiciones que motivaron la adjudicación, permaneciendo inalterado el equipo técnico, los interlocutores responsables del contrato, la organización operativa, los medios técnicos, los humanos y la metodología de la prestación del servicio. Finaliza invocando el artículo 72 de la Directiva 2014/24/UE, para razonar que, la sustitución del contratista no constituye una modificación sustancial, cuando se produce como consecuencia de una reorganización empresarial, que sería el caso, no alterándose así las condiciones esenciales del contrato.

Consta emitido con fecha 27 de marzo de 2026, el informe de la Subdirección General de Participación Ciudadana e Innovación, en el que se interesa desestimar las alegaciones formuladas por la contratista al entender que no desvirtúan el incumplimiento advertido, considerando que el negocio interno empresarial no garantiza la

continuidad material en la ejecución del contrato, al haberse producido una modificación subjetiva del contrato, no prevista en el artículo 214 de la LCSP, ni en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP). Finalmente, el informe descarta la aplicación del artículo 72 de la Directiva 2014/24/UE al referirse a los supuestos de modificación de los contratos, caso distinto al examinado en este contrato, que no prevé modificaciones (apartado 20, Anexo I del PCAP). Por último, se reconoce a la contratista el derecho a percibir el importe correspondiente a los servicios prestados hasta ese momento, que asciende a 182,50 euros.

El 8 de abril de 2026, se emite propuesta de resolución por la Secretaría General Técnica del Servicio de Contratación de la Coordinación General de Vicealcaldía, que es informada favorablemente, por los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento de Madrid el 31 de mayo de 2026.

Finalmente, en el expediente consta oficio emitido el 4 de junio de 2026 por el que se solicita a la contratista que presente factura por el importe de los servicios pendientes de abono que, asciende a 182,50 euros, notificación caducada el 16 de junio de 2026. Asimismo, constan, por un lado, los documentos contables de anulación de la autorización y disposición de gasto plurianual del contrato, firmados el 24 de junio de 2026 y por otro, el informe de control de la Intervención, fechado el 25 de junio de 2026.

CUARTO.- El oficio de 8 de julio de 2026 de la Coordinación General de la Alcaldía de Madrid, acuerda dar traslado, a través de la consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, a esta Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, del expediente administrativo a fin de que evacúe dictamen acerca de la resolución de contrato.

Por escrito del consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local con registro de entrada en la Comisión Jurídica Asesora el día 10 de julio de 2026 se formuló la preceptiva consulta a este órgano consultivo.

El escrito de solicitud de dictamen preceptivo está acompañado de documentación, adecuadamente numerada que se considera suficiente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo, al amparo del artículo 5.3.f) d. de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, conforme al cual: “3. *En especial, la Comisión Jurídica Asesora deberá ser consultada en los siguientes asuntos: (...) f) Expedientes tramitados por la Comunidad de Madrid, las entidades locales y las universidades públicas sobre: (...) d. Aprobación de pliegos de cláusulas administrativas generales, interpretación, nulidad y resolución de los contratos administrativos y modificaciones de los mismos en los supuestos establecidos por la legislación de contratos del sector público*”.

La solicitud de dictamen se ha hecho llegar a la Comisión Jurídica Asesora por el consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18.3 c) del Decreto 5/2016, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid [“3. *Cuando*

por Ley resulte preceptiva la emisión de dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, este será recabado:(...) c) Las solicitudes de dictamen de las Entidades Locales se efectuarán por los alcaldes-presidentes de las mismas, y se cursarán a través del Consejero competente en relaciones con la Administración Local”].

El contratista ha formulado su oposición y por ello, resulta preceptivo el dictamen de esta Comisión, ex artículo 191.3.a) de LCSP.

SEGUNDA.- En materia de procedimiento, en el contrato de servicios examinado, la resolución de contratos administrativos exige atenerse a lo previsto en el artículo 190 de la LCSP, a cuyo tenor “*dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, (...) acordar su resolución y determinar los efectos de ésta*”.

Asimismo, el artículo 212.1 de la LCSP señala que: “*la resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, en su caso, siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta Ley se establezca*”.

El artículo 191.1 de la LCSP requiere que en el correspondiente expediente se dé audiencia al contratista y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 109.1 a) del RGLCAP. En el presente expediente consta evacuado el trámite de audiencia al contratista, en los términos que han quedado expuestos en los antecedentes de hecho.

El apartado b) de este último precepto exige la audiencia al avalista o asegurador “*si se propone la incautación de la garantía*”. En este caso, no se exigió prestación de garantía, por lo que no es preciso cumplimentar este trámite.

Por otro lado, el apartado tercero del artículo 191 de la LCSP dispone que es preceptivo el informe del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la comunidad autónoma respectiva en los casos de interpretación, nulidad y resolución, cuando se formule oposición por parte del contratista.

Por lo que se refiere al ámbito de la Administración local, el artículo 114.3 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, establece como necesarios los informes de la Secretaría y de la Intervención de la Corporación (cfr. artículo 114.3 del TRRL). En el caso del Ayuntamiento de Madrid, el informe del servicio jurídico a que se refiere el artículo 191.2 de la LCSP, es el de su Asesoría Jurídica, conforme a la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y Régimen Especial de Madrid).

Así, obra en el expediente, el informe del Servicio Jurídico de 31 de mayo de 2026, y el informe de conformidad de la Intervención, fechado el 25 de junio de 2026.

La competencia para resolver los contratos corresponde al órgano de contratación, en este caso, la Dirección General de Participación Ciudadana.

Además, en relación con el procedimiento, hemos de hacer particular referencia al plazo de resolución, pues, en los procedimientos de resolución de contratos iniciados de oficio, el incumplimiento del plazo máximo de duración para resolver determina la caducidad conforme a lo establecido en el artículo 212.8 de la LCSP.

Sobre la determinación del plazo de aplicación en el ámbito autonómico madrileño, el criterio inicialmente mantenido por esta Comisión, que aplicaba el artículo 212.8 de la LCSP, según el cual *“los expedientes de resolución contractual deberán ser instruidos y resueltos*

en el plazo máximo de ocho meses”, ha resultado esencialmente modificado a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional 68/2021, de 18 de marzo, recaída a raíz de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de Aragón, que ha procedido a declarar la inconstitucionalidad de algunos preceptos de la LCSP y ha afectado señaladamente a esta cuestión. En concreto, el artículo 212.8, fue impugnado al considerar que vulneraba la doctrina constitucional sobre la legislación básica, puesto que contendría una regulación de detalle o de procedimiento, que cercenaría la posibilidad de desarrollo legislativo por la Comunidad Autónoma de Aragón.

Como es sabido, la citada Sentencia 68/2021, al analizar la impugnación del referido artículo 212.8, considera (FJ 5º) que tal precepto recoge una norma de naturaleza auxiliar y procedimental que no puede ser considerada básica, por lo que el Tribunal Constitucional no anula el precepto en cuanto es de aplicación a los procedimientos de resolución de la Administración General del Estado, pero considera que infringe las competencias de las comunidades autónomas y por tanto no es de aplicación a estas, ni a las entidades locales.

Como señalamos en el Dictamen 273/23, de 25 de mayo, la normativa de la Comunidad de Madrid en materia de contratación es muy escasa y no aborda esa cuestión. No obstante, debe tenerse en cuenta en esta la materia, la modificación realizada por la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid en la Ley 1/2001, de 29 de marzo, por la que se establece la duración máxima y el régimen de silencio administrativo de determinados procedimientos que establece que los expedientes de resolución contractual que se rijan por la legislación sobre contratos públicos tienen un plazo máximo de tramitación de ocho meses, transcurridos los cuales, si se trata de expedientes iniciados de oficio

caducarán y si lo hubieren sido a instancia de parte, se entenderán desestimados.

En cualquier caso, el rigor temporal que supone la necesidad de tramitar estos procedimientos en el plazo de ocho meses, puede verse atemperado por la suspensión del procedimiento para la solicitud de informes preceptivos y determinantes del contenido de la resolución, tal y como establece el artículo 22.1 d) de la LPAC, que en dicho sentido sigue la pauta ya establecida en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al señalar que el plazo máximo legal para resolver y notificar un procedimiento podrá suspenderse, entre otras circunstancias, en la siguiente: *“...Cuando se soliciten informes preceptivos a un órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento”*.

Como se ha indicado anteriormente, en el presente caso, iniciado el procedimiento el día 11 de marzo de 2026, a la fecha de emisión del presente dictamen, el procedimiento no ha caducado.

TERCERA.- Una vez analizado el procedimiento, debemos realizar algunas consideraciones generales sobre la resolución contractual.

La Administración puede optar por exigir el cumplimiento del contrato (por ejemplo, mediante la imposición de penalidades) o bien proceder a su resolución. Deberá optar por esta posibilidad tan sólo en casos de incumplimientos graves, como ya declaró el Tribunal Supremo en las sentencias de 16 de mayo de 1997 (recurso 12.105/1991) y 29 de mayo de 2000 (recurso 5639/1994). En

definitiva, la decisión corresponde a la Administración y con ella habrá de buscar que el incumplimiento contractual origine el menor daño posible al interés público –Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de septiembre de 2003 (recurso 1892/1995). Para la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de marzo de 2017 (recurso 1053/2016), la resolución requiere un incumplimiento grave, básico, en cuanto al no ejecutarse la conducta en qué consistía la prestación que conformaba el objeto contractual, quedaría frustrada su finalidad objetiva, sin que baste para justificarla el incumplimiento de simples obligaciones accesorias o complementarias. La sentencia concluye que, por tanto, la concurrencia de varios incumplimientos durante un extenso periodo de tiempo, pero que no afectan a la esencia de lo pactado, no permite 20/27 la resolución, sino que aconseja la adopción de medidas menos gravosas.

Sentado lo anterior, examinamos si concurre o no la causa de resolución del contrato invocada en la propuesta de resolución, es decir, si se ha producido la modificación subjetiva del contrato, en los términos que resulta prohibida en el artículo 214 de la LCSP y en el Anexo I, apartado 19 del PCAP.

Respecto a la resolución en general de los contratos administrativos, la Sentencia 129/2018, de 8 de marzo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (recurso 921/2015) recuerda la doctrina fijada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2004 en cuanto a que *“(…) la resolución implica una extinción anticipada de un contrato perfeccionado, que constituye un modo anormal de terminación de la relación contractual por la concurrencia de alguna circunstancia en la vida del contrato que impide o hace inconveniente su prosecución hasta su extinción normal. De acuerdo con dicha naturaleza el incumplimiento que justifica la resolución ha de ser*

sustancial, no basta con cualquier apartamiento de las obligaciones asumidas en el contrato, sino que ha de afectar a la obligación esencial de una de las partes en el caso de obligaciones bilaterales o recíprocas. Esto es, de acuerdo con la jurisprudencia, tanto de la Sala Tercera como de la Primera del Tribunal Supremo, ha de tratarse de incumplimiento básico, grave, de la obligación, en el sentido de que no se realiza la conducta en qué consiste la prestación, quedando frustrado el fin objetivo del contrato o haciendo imposible la realización de la prestación por parte del contratista. O, dicho, en otros términos, también en este ámbito de la resolución contractual ha de observarse el principio de proporcionalidad que exige para resolver el que el incumplimiento afecte a la esencia de lo pactado, no bastando aducir la no realización de prestaciones, que no impidan por su entidad alcanzar el fin del contrato”.

A su vez, el artículo 122.4 de la LCSP establece que, los contratos se ajustarán al contenido de los PCAP, cuyas cláusulas se consideran parte integrante de los mismos, advirtiéndose el artículo 139.1 que las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.

En este caso, iniciado el contrato el 1 de agosto de 2025, el órgano de contratación recibe el 27 de enero de 2026 un correo electrónico de una empresa distinta a la adjudicataria, para comunicarle que ha formalizado un contrato de arrendamiento de rama de actividad con la contratista, por lo que solicita que actualicen en los registros municipales los datos de su sucursal en España, afirmando que “los interlocutores, los datos de contacto y la gestión de sus proyectos permanecerán sin cambios”.

El ayuntamiento solicita información a la empresa adjudicataria sobre esta circunstancia. La sociedad confirma que, efectivamente, ha suscrito un contrato de arrendamiento de unidad de negocio con la anterior empresa, pero que ello no desvirtúa la validez del contrato administrativo en curso con el ayuntamiento. Para ello, invoca el artículo 72 de la Directiva 2014/24/UE negando que la sustitución del contratista constituya una modificación sustancial contractual, cuando deriva, como sería el caso, de una reorganización empresarial. La contratista insiste en que tal proceder, no altera las condiciones esenciales del contrato.

Ante esta situación, el ayuntamiento propone la resolución del contrato al considerar que el contratista ha incurrido en la causa de resolución prevista en el artículo 211.1 f) de la LCSP: *“el incumplimiento de la obligación principal del contrato”*.

La entidad local interpreta que las condiciones técnicas y personales del contratista fueron determinantes para la adjudicación. Considera que el contrato de arrendamiento de unidad de negocio conlleva la modificación subjetiva del contrato, lo que representa una alteración sustancial de las características del contratista, aspecto prohibido en el artículo 214 de la LCSP, en relación con el apartado 19, del Anexo I del PCAP.

Sentado lo anterior, procede examinar, por tanto, si el contrato de arrendamiento de unidad de negocio, conlleva la modificación sustancial del contrato en el supuesto examinado.

En primer lugar, es necesario aclarar que el artículo 72 de la Directiva 2014/24/UE, invocado por la contratista para justificar la continuidad en la prestación del servicio, se refiere a la modificación de los contratos, régimen previsto de forma detallada en los artículos 204 y siguientes de la LCSP.

A los efectos del expediente, el citado artículo 72.1 d) ii) señala:

“Los contratos y los acuerdos marco podrán modificarse sin necesidad de iniciar un nuevo procedimiento de contratación de conformidad con la presente Directiva en cualquiera de los casos siguientes:

d) cuando un nuevo contratista sustituya al designado en un principio como adjudicatario por el poder adjudicador como consecuencia de:

(ii) la sucesión total o parcial del contratista inicial, a raíz de una reestructuración empresarial, en particular por absorción, fusión, adquisición o insolvencia, por otro operador económico que cumpla los criterios de selección cualitativa establecidos inicialmente, siempre que ello no implique otras modificaciones sustanciales del contrato ni tenga por objeto eludir la aplicación de la presente Directiva”.

Por tanto, la sucesión total o parcial de empresas en un contrato administrativo es factible por una reestructuración empresarial, - motivo invocado en este caso-, cuando se produzca como consecuencia de los negocios jurídicos determinados en la norma: la absorción, la fusión, la adquisición o la insolvencia, circunstancias que no concurren en este supuesto, pues el motivo del cambio pretendido fue un contrato de arrendamiento de una unidad de negocio.

A lo indicado, conviene añadir que, el citado artículo 72.4 d) de la Directiva 2014/24/UE afirma que: *“una modificación se considerará sustancial cuando se cumpla una o varias de las condiciones siguientes: d) que el contratista inicialmente designado como adjudicatario por el poder adjudicador sea sustituido por un nuevo*

contratista en circunstancias distintas de las previstas en el apartado 1, letra d)”.

Por tanto, la sucesión empresarial en un contrato administrativo constituye una modificación sustancial y está permitida por la normativa europea, siempre que traiga causa de unos negocios jurídicos concretos, entre los que no se encuentra, el contrato de arrendamiento de unidad de negocio.

Este tipo de contratos de arrendamiento denominados también de industria, se caracterizan por ceder una unidad patrimonial integrada por elementos materiales e inmateriales determinantes, para el ejercicio de una actividad industrial. La Sentencia del Tribunal Supremo nº 1293/2015, de 27 de febrero, lo delimita del siguiente modo: *“en el arrendamiento de industria el objeto de arrendamiento alcanza no sólo al local o establecimiento, susceptible de una explotación empresarial, sino también el negocio o empresa instalada y que se desarrolla en él, con los elementos necesarios para dicha explotación, de tal forma que constituyen un todo patrimonial”.*

Esta actuación no está amparada por el artículo 214 de la LCSP que expresamente establece:

“1. Al margen de los supuestos de sucesión del contratista del artículo 98 y sin perjuicio de la subrogación que pudiera producirse a favor del acreedor hipotecario conforme al artículo 274.2 o del adjudicatario en el procedimiento de ejecución hipotecaria en virtud del artículo 275, la modificación subjetiva de los contratos solamente será posible por cesión contractual, cuando obedezca a una opción inequívoca de los pliegos, dentro de los límites establecidos en el párrafo siguiente”.

Y, en este caso, el PCAP no permite la cesión del contrato, en concreto, la cláusula 39 del PCAP señala:

“Los derechos y obligaciones dimanantes del presente contrato podrán ser cedidos por el adjudicatario a un tercero siempre que las cualidades técnicas o personales del cedente no hayan sido razón determinante de la adjudicación del contrato, se cumplan los supuestos y los requisitos establecidos en el artículo 214.2 LCSP, y de la cesión no resulte una restricción efectiva de la competencia en el mercado. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2, letra b) del artículo 214 LCSP, no podrá autorizarse la cesión a un tercero cuando ésta suponga una alteración sustancial de las características del contratista si éstas constituyen un elemento esencial del contrato.

En relación con la posibilidad de cesión del contrato habrá que estar a lo establecido en el apartado 19 del Anexo I al pliego”.

Por su parte, ese apartado 19 del Anexo I del PCAP indica:

“Los derechos y obligaciones dimanantes del contrato podrán ser cedidos por el contratista a un tercero: NO, ya que la cesión no es posible de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 214.1 LCSP: Las cualidades técnicas o personales del cedente han sido razón determinante de la adjudicación del contrato”.

En suma, el PCAP niega expresamente la posibilidad de ceder los derechos y obligaciones del contrato a un tercero, porque las cualidades técnicas y personales del contratista fueron determinantes para la adjudicación.

Sobre la base de todo lo expuesto, compartimos el criterio del informe propuesta de resolución que alude como causa de resolución

del contrato de referencia, el incumplimiento culpable del contratista ya que ha cedido a otra empresa, unilateralmente, una parte de su negocio que afecta a la prestación del servicio contratado, actuación que no está amparada, ni por la normativa europea, ni por el derecho nacional, ni por los pliegos que rigen el contrato.

En suma, al entender de esta Comisión Jurídica Asesora, no son admisibles las razones ofrecidas por la empresa en su descargo, toda vez que estamos ante una obligación esencial recogida en el pliego rector del contrato de referencia. Por tanto, entendemos que queda justificado el incumplimiento culpable del contratista, sin que las alegaciones sobre la continuidad subjetiva en la ejecución del contrato, permitan confirmar tales extremos, atendidos los hechos expuestos, y se entiende concurrente la causa de resolución considerada por la Administración municipal.

CUARTA.- En cuanto a los efectos de la resolución el artículo 213.3 de la LCSP señala *“cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada”*.

En la propuesta de resolución no se abordan ninguno de estos dos aspectos, lo único que se propone es el abono de los servicios prestados por la empresa, que ascendería a 182,50 euros, previa factura de la contratista.

Pues bien, habida cuenta de que la garantía no fue exigida, no procede adoptar medida sobre la misma.

En mérito a cuanto antecede, la Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede la resolución del contrato denominado “*Servicios de Traducción e Interpretación de contenidos de la Dirección General de Participación Ciudadana*”, por incumplimiento de a la empresa contratista.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 29 de julio de 2026

El vicepresidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 488/26

Excmo. Sr. alcalde de Madrid

C/ Montalbán, 1 – 28014 Madrid